

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170015000.

Demandante: JOSÉ MARÍA POLO EMILIANI Y OTROS.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

Auto interlocutorio No. 654.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), los señores (a) JOSÉ MARÍA POLO EMILIANI, ROSA SANDOVAL CORZO, JENIS ELENA POLO SANDOVAL, ROSA ANGÉLICA POLO SANDOVAL, ALEXANDER ENRIQUE POLO SANDOVAL, CARMEN EDITH POLO SANDOVAL, ENRIQUE ALFONSO POLO ORTIZ, HERMINIA MARÍA POLO FONTALVO, VENANCIO SANDOVAL RODRÍGUEZ en nombre propio, y a través de apoderado judicial presentaron demanda de Reparación Directa en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios en razón al fallecimiento del señor JESUS ANTONIO POLO SALDOVAL el día 4 de agosto de 2015 mientras se desempeñaba como patrullero en la Policía Nacional de Colombia.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, procediendo así con el estudio correspondiente de cara a determinar si se cumplen con los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

- Competencia Territorial.

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, es posible establecer que los demandantes optaron por adelantar su pretensión contenciosa ante el Juez competente en la ciudad de Bogotá, pues la sede principal de la entidad demandada se ubica en esta ciudad; razón por la cual, este Despacho se encuentra facultado para conocer del asunto.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En este sentido, se observa que la pretensión mayor en el caso de autos no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó solicitud de conciliación el día 6 de febrero de 2017, la cual fue llevada a cabo el día 24 de marzo de 2017 declarándose fallida por falta de ánimo con conciliatorio, cuya

constancia fue expedida por la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 18 de abril de 2017 (fls. 18 y 19 C. Ppal.).

- Caducidad.

Se observa que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad, por cuanto según el plenario obrante, los hechos constitutivos del daño antijurídico tuvieron lugar el día 4 de agosto de 2015 (fl.2 C. Pruebas), lo cual, frente a la fecha de presentación de la demanda -5 de junio de 2017- deja en evidencia para el Juzgado que la demanda se impetro dentro del término legal establecido por la norma procesal de esta jurisdicción, al margen del lapso en que estuvo suspendido dicho término por el trámite de la conciliación prejudicial.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa. El Despacho encuentra cumplido este requisito conforme a lo siguiente:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
JESUS ANTONIO POLO SALDOVAL	VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN. FL. 2 C.2.	FALLECIDO
JOSÉ MARÍA POLO EMILIANI	PAPÁ DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 1 C.2.	FL. 1 C.PPAL.
ROSA SANDOVAL CORZO	MADRE DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 1 C.2.	FL. 1 C.PPAL.
JENIS ELENA POLO SANDOVAL	HERMANO DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 3 C.2.	FL. 1 C.PPAL.
ROSA ANGÉLICA POLO SANDOVAL	HERMANA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 4 C.2.	FL. 1 C.PPAL.
ALEXANDER ENRIQUE POLO SANDOVAL	HERMANO DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 5 C.2.	FL. 2 C.PPAL.
CARMEN EDITH POLO SANDOVAL	HERMANA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 6 C.2.	FL. 3 C.PPAL.

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
ENRIQUE ALFONSO POLO ORTIZ	HERMANO DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 7 C.2.	FL. 3 C.PPAL.
HERMINIA MARÍA POLO FONTALVO	HERMANA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 8 C.2.	FL. 4 C.PPAL.
VENANCIO SANDOVAL RODRÍGUEZ	ABUELO MATERNO DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 9 C.2.	FL. 2 C.PPAL.

- Legitimación por Pasiva.

La presente demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, entidad pública que se presume causante de los perjuicios de la parte actora.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Se encuentra cumplido el presente requisito puesto que se hallan individualizadas las pretensiones y no se evidencia indebida acumulación de las mismas.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En lo pertinente, existe claridad en los hechos de la demanda y los mismos se encuentran debidamente determinados y enumerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Se formularon debidamente los fundamentos de derecho en el escrito de demanda.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Las pruebas que se encontraban al alcance de la parte demandante fueron aportadas al proceso con la radicación de la demanda. De igual forma, este solicita algunos otros medios probatorios en la demanda, que serán objeto de estudio en la etapa procesal oportuna.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En el presente caso, se verifica una estimación razonada de la cuantía.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se encuentran debidamente señaladas las direcciones electrónicas de las partes, como también se encuentra en medio magnético copia de la demanda.

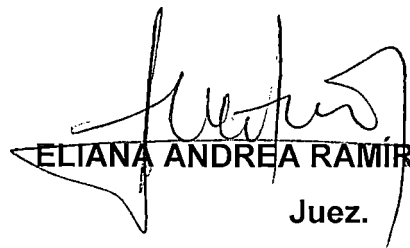
En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada los señores (a) JOSÉ MARÍA POLO EMILIANI, ROSA SANDOVAL CORZO, JENIS ELENA POLO SANDOVAL, ROSA ANGÉLICA POLO SANDOVAL, ALEXANDER ENRIQUE POLO SANDOVAL, CARMEN EDITH POLO SANDOVAL, ENRIQUE ALFONSO POLO ORTIZ, HERMINIA MARÍA POLO FONTALVO, VENANCIO SANDOVAL RODRÍGUEZ en nombre propio, y a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional y al Director de la Policía Nacional o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Se reconoce al profesional del derecho JOSÉ FERNANDO MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1017141126 y tarja profesional número 182391 del C.S. de la J., como apoderado principal de los demandantes, y al abogado CRISTIAN ALFONSO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía número 1037576172 y tarja profesional número 195582 del C.S. de la J., como abogado suplente, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1 a 4 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>16 NOV 2017</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>193.</u>	
SECRETARÍA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170014600.

Demandante: YEFRI YESID MORALES MENDOZA Y OTROS.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.

Auto de trámite No. 1691.

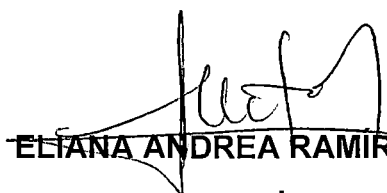
Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que la misma debe ser corregida en los siguientes términos:

En el expediente no se encuentra acreditada la calidad en la que actúa el señor AGUSTIN DÍAZ MENDOZA, pues aunque en el introductorio se afirma que es hermano de la víctima, no se observa documental alguno que lo demuestre.

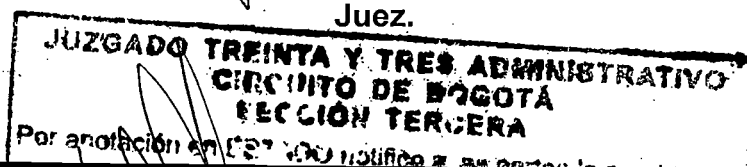
Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija la inconsistencia señalada (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

Por otra parte se reconoce personería jurídica al profesional del derecho EISENHOWER GALLEG0 SOTELO identificado con cédula de ciudadanía número 18.419.524 y tarjeta profesional número 150297 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos de la sustitución obrante a folio 5 del expediente (así mismo téngase en cuenta los folios 1 a 4 del C. Ppal.) como apoderado de la parte actora en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170014900.

Demandante: EDWIN ANDRÉS SILVA ANIMERO Y OTROS.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

Auto interlocutorio No. 653.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el señor EDWIN ANDRÉS SILVA ANIMERO (el afectado) actuando en nombre propio, la señora FLOR ALBA ANIMERO MÉNDEZ, quien acude en nombre propio y representación de la menor MARIA EUGENIA SILVA ANIMERO, y el señor EUGENIO SILVA VILLANUEVA también en nombre propio, y a través de apoderado judicial presentaron demanda de Reparación Directa en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios sufridos por el señor EDWIN ANDRÉS SILVA ANIMERO en los hechos ocurridos el día 4 de julio de 2016.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, procediendo así con el estudio correspondiente de cara a determinar si se cumplen con los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

- Competencia Territorial.

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, es posible establecer que los demandantes optaron por adelantar su pretensión contenciosa ante el Juez competente en la ciudad de Bogotá, pues la sede principal de la entidad demandada se ubica en esta ciudad; razón por la cual, este Despacho se encuentra facultado para conocer del asunto.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En este sentido, se observa que la pretensión mayor en el caso de autos no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó solicitud de conciliación el día 8 de marzo de 2017, la cual fue llevada a cabo el día 26 de mayo de 2017 declarándose fallida en la misma fecha por falta de ánimo

conciliatorio, según constancia expedida por la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos (fls. 27 a 31 C. Ppal.).

- Caducidad.

Se observa que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad, por cuanto según el plenario obrante, los hechos constitutivos del daño antijurídico tuvieron lugar el día 4 de julio de 2016 (fls.1 a 3 C. Pruebas), lo cual, frente a la fecha de presentación de la demanda -5 de junio de 2017- deja en evidencia para el Juzgado que la demanda se impetro dentro del término legal establecido por la norma procesal de esta jurisdicción, al margen del lapso en que estuvo suspendido dicho término por el trámite de la conciliación prejudicial.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa. El Despacho encuentra cumplido este requisito conforme a lo siguiente:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
EDWIN ANDRÉS SILVA ANIMERO	EL AFECTADO	HISTORIA CLINICA FLS. 1 A 11 C.2	FLS. 1 y 2 C.PPAL.
FLOR ALBA ANIMERO MÉNDEZ	MADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 15 C.2.	FLS. 1 y 2 C.PPAL.
MARIA EUGENIA SILVA ANIMERO	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 16 C.2.	FLS. 1 y 2 C.PPAL.
EUGENIO SILVA VILLANUEVA	PADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 15 C.2.	FLS. 1 y 2 C.PPAL.

- Legitimación por Pasiva.

La presente demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, entidad pública que se presume causante de los perjuicios de la parte actora.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Se encuentra cumplido el presente requisito puesto que se hallan individualizadas las pretensiones y no se evidencia indebida acumulación de las mismas.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En lo pertinente, existe claridad en los hechos de la demanda y los mismos se encuentran debidamente determinados y enumerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Se formularon debidamente los fundamentos de derecho en el escrito de demanda.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Las pruebas que se encontraban al alcance de la parte demandante fueron aportadas al proceso con la radicación de la demanda. De igual forma, este solicita algunos otros medios probatorios en la demanda, que serán objeto de estudio en la etapa procesal oportuna.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En el presente caso, se verifica una estimación razonada de la cuantía.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se encuentran debidamente señaladas las direcciones electrónicas de las partes, como también se encuentra en medio magnético copia de la demanda.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada el señor EDWIN ANDRÉS SILVA ANIMERO (el afectado) actuando en nombre propio, la señora FLOR ALBA ANIMERO MÉNDEZ, en nombre propio y representación de la menor MARIA EUGENIA SILVA ANIMERO, y el señor EUGENIO SILVA VILLANUEVA también en nombre propio, través de apoderado judicial en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional y al Director de la Policía Nacional o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.
- 4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
- 5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
- 6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
- 7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las*

solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

8. Se reconoce a la profesional del derecho OSIRIS MARINELA SOLANO ARISMENDI, identificada con cédula de ciudadanía número 49.793.413 de Valledupar y tarjea profesional número 261023 del C.S. de la J., como apoderada de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1 y 2 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
16 NOV 2017.	
Hoy	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
193.	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-31-033-2014-00271-00

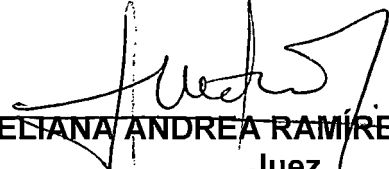
Demandante: LUIS MIGUEL ESPAÑA y OTROS

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No.1684

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, Subsección "C", en providencia del 20 de septiembre de 2017, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia aquí proferida el 18 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>16 NOV 2017</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>193</u>
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-31-033-2013-00264-00

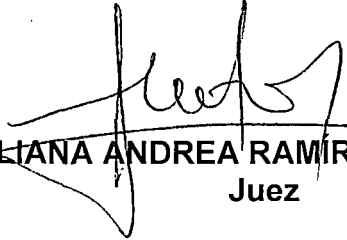
Demandante: YAMIL PINTO VERGARA y OTROS

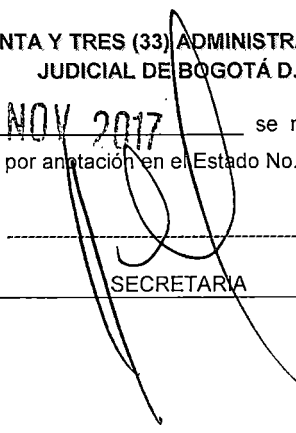
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y OTRO

Auto de trámite No.1686

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, Subsección "B", en providencia del 27 de septiembre de 2017, mediante la cual modificó los numerales segundo y tercero de la sentencia de primera instancia aquí proferida el 30 de noviembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>16 NOV 2017</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>193</u> .
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-31-033-2013-00463-00

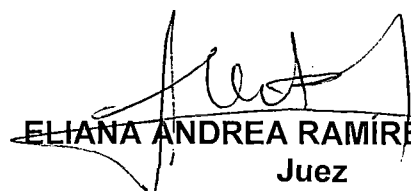
Demandante: MARCOS BAQUERO PIÑEROS y OTROS

**Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y
POLICIA NACIONAL**

Auto de trámite No.1682

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, Subsección "C", en providencia del 13 de septiembre de 2017, mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia aquí proferida el 17 de junio de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>16 NOV 2017</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>193</u>
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-31-033-2013-00060-00

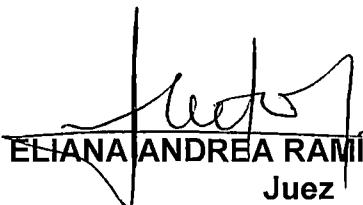
Demandante: JOSE DE JESUS CABALLERO ROMERO

Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No.1681

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, Subsección "A", en providencia del 17 de agosto de 2017, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia aquí proferida el 19 de diciembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 NOV 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 193

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-31-033-2012-00293-00

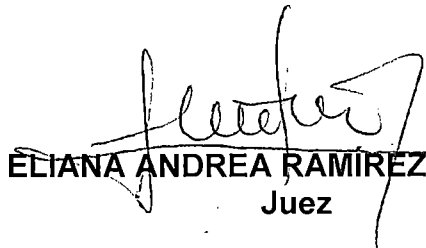
Demandante: JHON EDISON GALVIS ALDANA

Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

Auto de trámite No.1685

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, Subsección "A", en providencia del 6 de septiembre de 2017, mediante la cual modificó la sentencia de primera instancia aquí proferida el 12 de junio de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>16 NOV 2017</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>193</u>
SECRETARÍA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp. No. 11001-33-36-033-2017-00277-00

Convocante: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Convocado: RUBEN DARIO ARIAS

Auto Interlocutorio No. 0650

Por reparto del 27 de octubre de 2017, le correspondió a este despacho la Conciliación Prejudicial presentada por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN en calidad de convocante y el señor RUBEN DARIO ARIAS como convocado.

Analizada la documental que obra en el expediente se evidencia que la conciliación prejudicial sometida a aprobación, tuvo por objeto conciliar sumas de dinero originadas en viáticos y gastos de viaje por comisión que realizara el convocado RUBEN DARIO ARIAS y que fueran dejadas de pagar por falta de registro presupuestal.

En vista de lo anteriormente dicho se observa que la obligación contenida en el acta de conciliación objeto de aprobación es de naturaleza laboral, toda vez que la misma supone una relación laboral preexistente y por lo que se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 18 del decreto 2288 de 1989, el cual dispone:

"Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección segunda.

Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del tribunal."
(Negritas y subrayado fuera del texto original).

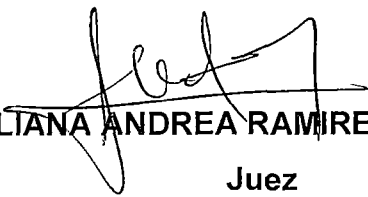
Se colige de la norma antes citada que este juzgado carece de competencia para conocer de la conciliación sometida a aprobación toda vez que de conformidad con lo allí estipulado, el trámite debe surtirse en la sección segunda por la naturaleza de la obligación contenida en el acuerdo conciliatorio.

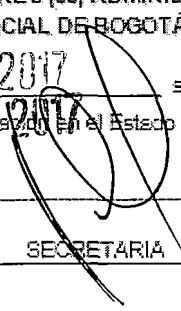
En mérito de lo anteriormente expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Despacho para conocer el presente proceso y como consecuencia de ello remítase a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda (reparto).

SEGUNDO. Por secretaría dese cumplimiento a lo aquí dispuesto dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>16 NOV 2017</u>	se notifica a las partes el
<u>16 NOV 2017</u>	proveído anterior por anotado en el Estado No. <u>193</u>
 SECRETARÍA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp. No. 11001-33-36-033-2017-00276-00

Convocante: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Convocado: LUIS EMILIO RONCANCIO SALINAS

Auto Interlocutorio No. 649

Por reparto del 27 de octubre de 2017, le correspondió a este despacho la Conciliación Prejudicial presentada por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN en calidad de convocante y el señor LUIS EMILIO RONCANCIO SALINAS como convocado.

Analizada la documental que obra en el expediente se evidencia que la conciliación prejudicial sometida a aprobación, tuvo por objeto conciliar sumas de dinero originadas en viáticos y gastos de viaje por comisión que realizara el convocado LUIS EMILIO RONCANCIO SALINAS y que fueran dejadas de pagar por falta de registro presupuestal.

En vista de lo anteriormente dicho se observa que la obligación contenida en el acta de conciliación objeto de aprobación es de naturaleza laboral, toda vez que la misma supone una relación laboral preexistente y por lo que se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 18 del decreto 2288 de 1989, el cual dispone:

"Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección segunda.

Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del tribunal."
(Negritas y subrayado fuera del texto original).

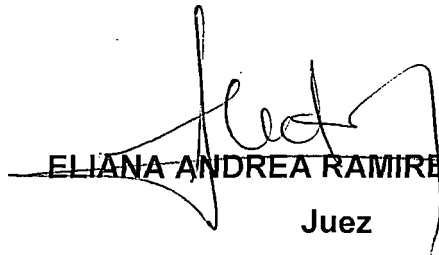
Se colige de la norma antes citada que este juzgado carece de competencia para conocer de la conciliación sometida a aprobación toda vez que de conformidad con lo allí estipulado, el trámite debe surtirse en la sección segunda por la naturaleza de la obligación contenida en el acuerdo conciliatorio.

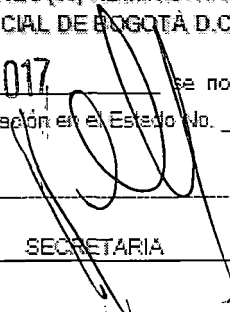
En mérito de lo anteriormente expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Despacho para conocer el presente proceso y como consecuencia de ello remítase a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda (reparto).

SEGUNDO. Por secretaría dese cumplimiento a lo aquí dispuesto dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>16 NOV 2017</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>193</u> .
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., noviembre (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 110013336033200150038300.

DEMANDANTE: ALEXANDRA MOLINA RAMÍREZ Y OTROS.

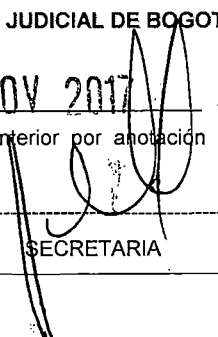
DEMANDADO: HOSPITAL EL TUNAL ESE NIVEL III.

Auto de trámite No. 1694.

En atención al informe secretarial que antecede, la audiencia inicial del presente proceso será reprogramada para el día 27 de noviembre de 2017 a las dos y media de la tarde (2:30 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>16 NOV 2017</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>143</u>	
	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170014700.

Demandante: SANTIAGO RONCANCIO LOTERO Y OTROS.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL.

Auto de trámite No. 1692.

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que la misma debe ser aclarada y corregida en los siguientes términos:

- En el introductorio se encuentra a la señora MISHELL CAROLINA QUINTERO ÁLVAREZ en calidad de esposa del afectado, y al señor ALIRIO RONCANCIO BARBOSA como padre del mismo, de quienes se predicen pretensiones y el debido agotamiento del requisito de procedibilidad. Sin embargo, no se observa perfeccionado su derecho de postulación dada la ausencia de la presentación personal de cada uno sobre el poder respectivo. Situación ésta que impide su comparecencia al proceso.
- No se encuentra debidamente establecida la representación legal de las menores VALENTINA PADILLA RONCANCIO, VALERIA PADILLA RONCANCIO (sobrinas del afectado), pues según el poder traído al proceso es la señora MARÍA LOTERO ARANGO quien las representan, bajo el argumento de poseer la guarda y custodia de ellas.

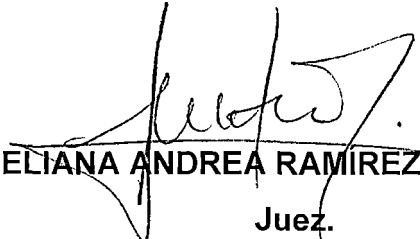
No obstante, es preciso aclarar que la patria potestad no es igual a la guarda y custodia del menor. Siendo además, la primera exclusiva de los padres de conformidad con el artículo 288 y 306 del Código Civil.

Por otra parte, se observa que la señora CLAUDIA PATRICIA RONCANCIO LOTERO –quien figura como demandante– es la progenitora de las menores en comento (fls. 4 y 5 C.2), por lo que para el Despacho no es clara, la razón por la cual aquella no actúa en nombre de las menores.

En este sentido, se solicita al actor que aclare esta situación y presente en debida forma la representación legal y judicial de las menores VALENTINA PADILLA RONCANCIO, VALERIA PADILLA RONCANCIO (sobrinas del afectado) en los términos del artículo 306 del Código Civil, o por el contrario explique las circunstancias especiales del caso para efectos de salva guardar los derechos de las mismas.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija la inconsistencia señalada (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>16 NOV 2017</u>	se notifica a las
<u>193</u>	partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., noviembre (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 110013336033200150045700.

DEMANDANTE: ANA DE JESÚS OSORIO Y OTROS.

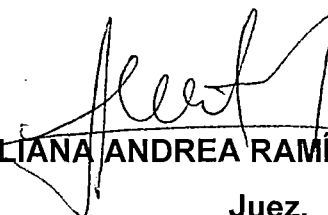
**DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL.**

Auto de trámite No. 1695.

En atención al informe secretarial que antecede el apoderado del Ministerio de Defensa Nacional, mediante memorial del 7 de noviembre de 2017 (fls. 138 y 139 C. Ppal.) solicitó el aplazamiento de la audiencia inicial programada con auto del 13 de septiembre de 2017 (fl.137 C. Ppal.), arguyendo su obligatoria asistencia al seminario de actualización jurídica organizado por el Ministerio, que se llevará a cabo del 7 al 10 de noviembre de 2017, y la imposibilidad de sustituir poder, ya que todos los profesional en derecho de la institución deberán asistir.

Así las cosas, el Despacho encuentra, sustentada y acreditada la excusa del apoderado; razón por la cual, dicha audiencia será reprogramada para el día 8 de marzo de 2018 a las dos y media de la tarde (02:30 p.m.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>16 NOV 2017</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>193</u>
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170015100.

Demandante: JHON FREDY TRUJILLO GUTIÉRREZ Y OTROS.

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA
NACIONAL.**

Auto interlocutorio No. 655.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), los señores JHON FREDY TRUJILLO GUTIÉRREZ, ALFONSO TRUJILLO HERMOSA y la señora MERCEDES GUTIÉRREZ CABRERA, en nombre propio y a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Reparación Directa en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA NACIONAL, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios sufridos por el señor JHON FREDY TRUJILLO GUTIÉRREZ mientras prestaba servicio militar obligatorio en esa entidad.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, procediendo así con el estudio correspondiente de cara a determinar si se cumplen con los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

- Competencia Territorial.

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, es posible establecer que los demandantes optaron por adelantar su pretensión contenciosa ante el Juez competente en la ciudad de Bogotá, pues la sede principal de la entidad demandada se ubica en esta ciudad; razón por la cual, este Despacho se encuentra facultado para conocer del asunto.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En este sentido, se observa que la pretensión mayor en el caso de autos no excede el máximo permitido por la norma; lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó solicitud de conciliación el día 29 de marzo de 2017, la cual fue llevada a cabo el día 19 de mayo de 2017 declarándose fallida en la misma fecha por falta de ánimo

conciliatorio, según constancia expedida por la Procuraduría 194 para Asuntos Administrativos (fls. 13 a 18 C. Ppal.).

- Caducidad.

Se observa que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad, por cuanto según el plenario obrante, los hechos constitutivos del daño antijurídico tuvieron lugar el día 28 de agosto de 2015 y mediante Junta Medico Laboral del 4 de marzo de 2016 notificada personalmente en la misma fecha (fls.6 a 9 C. Pruebas) fueron establecidas las secuelas definitivas del afectado, lo cual, frente a la fecha de presentación de la demanda -6 de junio de 2017- deja en evidencia para el Juzgado que la demanda se impetro dentro del término legal establecido por la norma procesal de esta jurisdicción, al margen del lapso en que estuvo suspendido dicho término por el trámite de la conciliación prejudicial.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa. El Despacho encuentra cumplido este requisito conforme a lo siguiente:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
JHON FREDY TRUJILLO GUTIÉRREZ	EL AFECTADO	JUNTA MEDICO LABORAL. FLS. 6 A 9 C.2.	FL. 1 C.PPAL.
ALFONSO TRUJILLO HERMOSA	PADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 1 C.2.	FLS. 1 y 2 C.PPAL.
MERCEDES GUTIÉRREZ CABRERA	MADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 1 C.2.	FLS. 1 y 2 C.PPAL.

- Legitimación por Pasiva.

La presente demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, entidad pública que se presume causante de los perjuicios de la parte actora.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Se encuentra cumplido el presente requisito puesto que se hallan individualizadas las pretensiones y no se evidencia indebida acumulación de las mismas.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En lo pertinente, existe claridad en los hechos de la demanda y los mismos se encuentran debidamente determinados y enumerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Se formularon debidamente los fundamentos de derecho en el escrito de demanda.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Las pruebas que se encontraban al alcance de la parte demandante fueron aportadas al proceso con la radicación de la demanda. De igual forma, este solicita algunos otros medios probatorios en la demanda, que serán objeto de estudio en la etapa procesal oportuna.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En el presente caso, se verifica una estimación razonada de la cuantía.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se encuentran debidamente señaladas las direcciones electrónicas de las partes, como también se encuentra en medio magnético copia de la demanda.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada los señores JHON FREDY TRUJILLO GUTIÉRREZ, ALFONSO TRUJILLO HERMOSA y la señora MERCEDES GUTIÉRREZ CABRERA, en nombre propio y través de apoderado judicial en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA NACIONAL.
 2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
 3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo

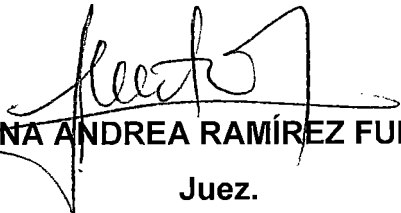
175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*

28

8. Se reconoce a la profesional del derecho CLAUDIA MILENA ALMANZA ALARCÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 52.984.593 de Valledupar y tarjea profesional número 169960 del C.S. de la J., como apoderada principal de los demandantes, y al abogado JORGE ANDRÉS ALMANZA ALARCÓN identificado con cédula de ciudadanía número 1.016.012.170 y tarjea profesional número 202832 del C.S. de la J, como abogado suplente, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1 y 2 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	16 NOV 2017 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
193	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., noviembre (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 110013336033200150076700.

DEMANDANTE: JOSÉ DAVID PULIDO RUÍZ Y OTROS.

**DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
ARMADA NACIONAL.**

Auto de trámite No. 1698.

En atención al informe secretarial que antecede la apoderado del Ministerio de Defensa Nacional, mediante memorial del 20 de octubre de 2017 (fls. 48 a 50 C. Ppal.) solicitó el aplazamiento de la audiencia inicial programada con auto del 30 de julio de 2017 (fl.47 C. Ppal.), arguyendo su obligatoria asistencia al seminario de actualización jurídica organizado por el Ministerio, que se llevará a cabo del 7 al 10 de noviembre de 2017, y la imposibilidad de sustituir poder, ya que todos los profesional en derecho de la institución deberán asistir.

Así las cosas, el Despacho encuentra, sustentada y acreditada la excusa del apoderado; razón por la cual, dicha audiencia será reprogramada para el día 9 de marzo de 2018 a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

De otra parte, se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA XIMENA HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 52.386.018 y tarjeta profesional 139800 del C. S. de la J. como abogada sustituta del Ministerio de Defensa Nacional en los términos y para los efectos de la sustitución visible a folio 49 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Per anotación en el expediente notificar a las partes la providencia anterior hoy **16/NOV 2017**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., noviembre (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 110013336033200150076400.

DEMANDANTE: OFELIA GRACIANO GUTIERREZ.

**DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL.**

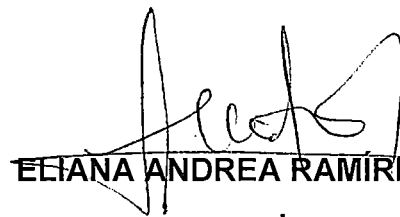
Auto de trámite No. 1697.

En atención al informe secretarial que antecede el Ministerio de Defensa Nacional, mediante memorial del 1 de noviembre de 2017 (fls. 111 y 113 C. Ppal.) solicitó el aplazamiento de la audiencia inicial programada con auto del 30 de agosto de 2017 (fl.109 C. Ppal.), arguyendo la obligatoria asistencia de todos los profesional del derecho vinculados a la institución, al seminario de actualización jurídica organizado por este Ministerio, que se llevará a cabo del 7 al 10 de noviembre de 2017.

Así las cosas, el Despacho encuentra, sustentada y acreditada la excusa del Ministerio de Defensa; razón por la cual, dicha audiencia será reprogramada para el día 9 de marzo de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

De otra parte, teniendo en cuenta los memoriales visibles a folios 110, 112, 116 y 117 del cuaderno principal, se tiene para todos los fines pertinentes la renuncia de poder presentada por el apoderado del Ministerio de Defensa, el día 3 de noviembre de 2017 (fls.116 y 117 C. Ppal.) por cumplir con los requisitos del artículo 76 consagrado en el Código General del Proceso. En consecuencia, por secretaría requiérase al Ministerio de Defensa Nacional para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza de este auto nombre nuevo apoderado, que represente los intereses del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **16 NOV 2017** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **193**

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., noviembre (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 110013336033200150055900.

DEMANDANTE: JAIME CASTRO FLÓREZ Y OTROS.

**DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL Y OTROS.**

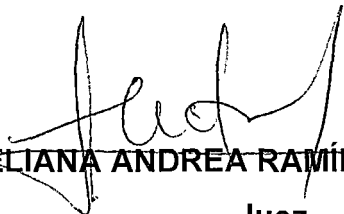
Auto de trámite No. 1696.

En atención al informe secretarial que antecede el apoderado del Ministerio de Defensa Nacional, mediante memorial del 7 de noviembre de 2017 (fls. 183 y 184 C. Ppal.) solicitó el aplazamiento de la audiencia inicial programada con auto del 25 de agosto de 2017 (fl.174 C. Ppal.), arguyendo su obligatoria asistencia al seminario de actualización jurídica organizado por el Ministerio, que se llevará a cabo del 7 al 10 de noviembre de 2017, y la imposibilidad de sustituir poder, ya que todos los profesional en derecho de la institución deberán asistir.

Así las cosas, el Despacho encuentra, sustentada y acreditada la excusa del apoderado; razón por la cual, dicha audiencia será reprogramada para el día 8 de marzo de 2018 a las tres y media de la tarde (03:30 p.m.)

De otra parte, previo a resolver sobre la representación judicial de la parte demandante (fls.175 a 182 C. Ppal.) se requiere a la parte para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza de este proveído corrija la representación del menor JAIME ANDRÉS CASTRO VERGARA (fl.15 C.2.), ya que en el nuevo poder no se observa quién representa sus intereses en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


~~ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.~~
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 NOV 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 143.

SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., noviembre (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 110013336033200150079900.

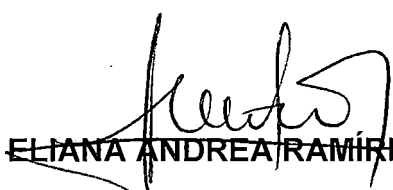
DEMANDANTE: JANDER JHEY VIANA Y OTROS.

**DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL.**

Auto de trámite No. 1693.

En atención al informe secretarial que antecede, la audiencia inicial del presente proceso será reprogramada para el día 27 de noviembre de 2017 a las doce del mediodía (12:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 16 NOV 2017	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
193	
	
SECRETARÍA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

CONTROVERSIA CONTRACTUAL.
(Nulidad Simple).

Exp.- No. 11001333603320170019300.

Demandante: IVET ROCÍO GAMBOA CARMONA.

Demandado: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO
TRANSMILENIO S.A.

Auto de interlocutorio No. 628.

En razón a las circunstancias fácticas que actualmente circundan la demanda entablada y en atención al informe secretarial que antecede el Despacho resolverá sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora, ya que a la fecha carece de objeto.

I. Solicitud de la medida provisional.

Con fundamento en el artículo 230 numeral 3º dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la actora pide que se decrete de manera inmediata y preventiva la suspensión de los efectos de la Resolución número 145 del 17 de mayo de 2017, mediante la cual la empresa de transporte TRANSMILENIO S.A. ordenó la apertura del Concurso de Méritos Abierto (PTS) número 003 de 2017, estableció el cronograma del concurso, ordenó la publicación del pliego de condiciones y de los estudios y documentos previos en el portal de contratación pública, oficializó el presupuesto del proceso de contratación y convocó a las veedurías ciudadanas para que ejercieran el control social el mismo.

En este sentido, la parte fundamentó la necesidad de la medida como se pasa a citar:

*"Con fundamento en el artículo 230, numeral 3 del Código de
Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ,*

solicito de manera respetuosa a este Honorable Tribunal DECRETAR DE MANERA INMEDIATA Y PREVENTIVA LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS de la RESOLUCION No. 145 del 17 de Mayo de 2017 expedida por la gerente general de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A, mediante la cual se dispuso iniciar el concurso de méritos abierto (PTS) No. 003 de 2017 y se ordenó la publicación del pliego de condiciones, y de los apartes del PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO correspondiente al concurso de méritos abierto (PTS) No. 03 DE 2017, previamente indicados en el acápite de "ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS"; esto considerando que:

1. Violan directamente las disposiciones legales que le deben servir de fundamento, más concretamente las de los literales b), c) y e) del numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993; y el inciso 2do., numeral 4o, artículo 5 de la ley 1150 del 16 de Julio de 2007, como se dejó a espacio justificado en el acápite correspondiente a "Normas violadas y concepto de la violación" a cuya argumentación solicito al Juzgado remitirse para efecto de decidir la presente solicitud.
2. El concurso de méritos no ha concluido, lo que significa que la etapa pre – contractual se encuentra vigente en virtud de actos administrativos viciados de nulidad, situación que conlleva a que la SUSPENSIÓN resulte no solo viable sino URGENTE a fin de evitar la materialización de los efectos de los actos ilegales objeto de la demanda y que no se configuren hacia futuro nulidad contractual, desequilibrio económico del contrato, entre otros, hasta tanto se resuelva sobre la NULIDAD SIMPLE.
3. La solicitud de medida cautelar guarda relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.
4. Frente a la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar, de conformidad con el artículo 229 del C.P.A.C.A., se formula la presente petición de parte, debidamente sustentada en todas las consideraciones expuestas en el texto de la demanda.
5. Y la violación de la ley se evidencia, surge de bulto con la simple confrontación de los actos demandados y la norma de orden legal a la que han debido sujetarse; en las voces del artículo 231 del CPACA es clara la violación de las disposiciones invocadas en la demanda siendo que dicha violación surge del simple análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores, sin

requerir mayores disquisiciones jurídicas o la práctica de alguna prueba; es decir, que la violación aparece presente en esta inicial instancia procesal.

6. *La norma (art. 229 ibídem) autoriza al juez administrativo para que desde este momento procesal obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: i) realizar un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y, ii) estudiar las pruebas allegadas con la solicitud, sin que el pronunciamiento sobre la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados implique en forma alguna un acto de prejuzgamiento, sino de primacía del interés público involucrado en la conservación de la integridad del ordenamiento jurídico que así lo amerita.”¹*

No obstante, previo a realizar el estudio a través del cual se resolverá el petitorio, el Despacho hará un recuento atinente a los antecedentes del proceso.

II. Antecedentes.

Mediante escrito del 12 de junio de 2017, la señora Ivet Rocío Gamboa Carmona, presentó demanda de controversias contractuales en la modalidad de nulidad simple, pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resolución número 145 del 17 de mayo de 2017 con la cual la empresa de transporte publico TRANSMILENIO S.A. ordenó la apertura del concurso de méritos abierto (PTS) No. 03 de 2017 y ordenó publicar los pliegos de condiciones del mismo, así como la declaratoria de nulidad de algunos apartes de los mencionados pliegos (fls.21 y 29 C. Ppal.).

A través de acta individual de reparto del 12 de junio de 2017, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá asignó el asunto al Juzgado Primero Administrativo de Bogotá adscrito a la sección primera (fl.29 C. Ppal.), quien mediante auto del 5 de julio de 2017 declaró su falta de competencia funcional por tratarse de un asunto propio de la actividad contractual del Estado, ordenando remitir el mismo a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la sección tercera (fls.31 y 32 C. Ppal.).

¹ Cuaderno de la medida cautelar.

De este modo, el proceso en referencia fue designado a este Despacho el día 21 de julio de 2017.

Al respecto es preciso denotar que el proceso de contratación de! cual se pretendía suspender su avance por la presunta ilegalidad del acto de apertura y los pliegos de condiciones, fue adjudicado el día 16 de junio de 2017 con Resolución de adjudicación número 262 de 2017, publicada en el Sistema Electrónico de Contratación Pública el día 20 de junio de 2017², esto es veintinueve (29) días antes a la asignación de la demanda a este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho considera

III. Consideraciones.

Al tenor del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las medidas cautelares en los procesos declarativos están concebidas para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Veamos:

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso

² SECOP I. Disponible en: <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=17-15-6558535>

Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”³

Ahora bien, en el caso bajo estudio la actora requería el decreto de la medida cautelar a fin de evitar la adjudicación del concurso de méritos, medida que fue solicitada el día 12 de junio de 2017, cuando aún se encontraba en curso la etapa precontractual del proceso⁴. Sin embargo, como ya se mencionó en párrafos anteriores dicha adjudicación se consolidó el día 20 de junio de 2017, fecha en la que este asunto aún no había sido asignado a este Despacho⁵.

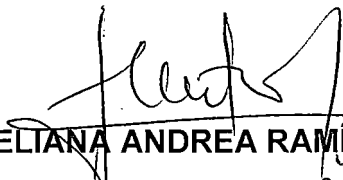
En consecuencia la medida cautelar solicitada por la actora actualmente carece de objeto, por lo que se procederá a su denegación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

I.V. RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR la falta actual de objeto de la medida provisional solicitada por la actora en el proceso de la referencia, conforme a los fundamentos expuestos y en consecuencia denegarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.⁶

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 16 NOV 2017	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
193	
SECRETARIA	

³ Secretaria del Senado. Disponible: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr005.html#229

⁴ SECOP I. Disponible: <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=17-15-6558535>.

⁵ El expediente fue asignado por reparto el día 21 de julio de 2017. Folio 36 del cuaderno principal.

⁶ Auto ½. Medida Cautelar.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
(Nulidad Simple).

Exp.- No. 11001333603320170019300.

Demandante: IVET ROCÍO GAMBOA CARMONA.

Demandado: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO
TRANSMILENIO S.A.

Auto de tramite No. 1679.

En atención al informe secretarial que antecede el Despacho pasa proveer sobre el estudio de admisión de la demanda.

Al respecto, se tiene que mediante escrito del 12 de junio de 2017, la señora Ivet Rocío Gamboa Carmona, presentó demanda de controversias contractuales en la modalidad de nulidad simple, pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resolución número 145 del 17 de mayo de 2017 con la cual la empresa de transporte publico TRANSMILENIO S.A. ordenó la apertura del concurso de méritos abierto (PTS) No. 03 de 2017 y ordenó publicar los pliegos de condiciones del mismo, así como la declaratoria de nulidad de algunos apartes de los mencionados pliegos (fls.21 y 29 C. Ppal.).

A través de acta individual de reparto del 12 de junio de 2017, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá asignó el asunto al Juzgado Primero Administrativo de Bogotá adscrito a la sección primera (fl.29 C. Ppal.), quien mediante auto del 5 de julio de 2017 declaró su falta de competencia funcional por tratarse de un asunto propio de la actividad contractual del Estado, ordenando remitir el mismo a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la sección tercera (fls.31 y 32 C. Ppal.).

De este modo, el proceso en referencia fue asignado a este Despacho el día 21 de julio de 2017, tiempo después a la fecha en que el proceso de contratación reprochado fue adjudicado, mediante Resolución número 262 de 2017,

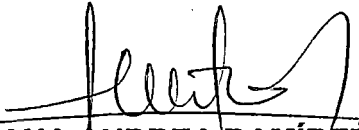
publicada en el Sistema Electrónico de Contratación Pública el día 20 de junio de 2017¹.

En este sentido, es claro que las circunstancias fácticas y temporales en las que la actora fundamentó su demanda, a la fecha en que el asunto fue encomendado a este Juzgado fueron modificadas considerablemente, así como, el basamento de las pretensiones y el objetivo jurídico de las mismas.

Por esta razón, se conminará a la parte actora para se pronuncie sobre el particular; en la medida que bajo es estado actual del problema jurídico, el mismo carece de objeto.

Aunado a lo anterior y propendiendo por el derecho de acceso a la administración de justicia, se requiere que adecue la demanda al medio de control que considere idóneo, cuidando la acreditación de todos y cada uno de los requisitos procesales y legales dispuestos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la procedencia y admisión de la demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a la firmeza del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.²

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>16 NOV 2017</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>193</u>	<u>16 NOV 2017</u>
SECRETARIA	

¹ SECOP I. Disponible en: <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=17-15-6558535>

² Auto 2/2. Medida Cautelar.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp. 11001-33-36-033-2017-00213-00

Convocante: COMERCIALIZADORA BOYACENSE R & G LTDA

Convocado: CLUB MILITAR

Auto Interlocutorio No. 0648

Decide el Despacho lo que en derecho corresponda frente los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos en tiempo por el apoderado de la parte convocante y por el apoderado de la entidad convocada contra el auto aquí proferido el 20 de septiembre de 2017, que improbió la conciliación celebrada entre la COMERCIALIZADORA BOYACENSE R & G LTDA en calidad de convocante; y EL CLUB MILITAR en calidad de convocado.

(i) Fundamento de la impugnación:

El apoderado de la convocada alegó la inconformidad frente a la providencia que improbió la conciliación anteriormente referida en los siguientes términos:

Señaló que el H. Consejo de Estado ha establecido de manera excepcional y por razones de interés público o general que resulta procedente la actio in rem verso en algunos casos y que por ende en la solicitud de conciliación indica que la convocante fue citada por la entidad convocada con el propósito de suministrar alimentos y evitar la suspensión de un servicio que hace parte del objeto misional de esa entidad.

Añadió que la forma que se utilizó para adquirir la prestación del servicio por parte de la convocante se debió a una urgencia que se encuentra debidamente justificada y por tanto la actio in rem verso es procedente tras la imposibilidad de adelantar un proceso de selección de un contratista por encontrarse en juego el objeto misional de la entidad.

Por su parte el apoderado de la convocante alegó su inconformidad frente a la providencia que improbo la conciliación atendiendo los argumentos que pasan a esbozarse:

Señaló que la vinculación del Club Militar y la Comercializadora Boyacense R & G LTDA se efectuó como consecuencia de una urgencia justificada atendiendo lo escrito en el jurisprudencia del H. Consejo de Estado y por tanto la actio in rem verso es procedente ya que no era posible iniciar proceso de selección por la suspensión del objeto contractual del contratista suspendido.

(ii) Procedencia de los Recursos

Recurso de Apelación

En lo que refiere al recurso de apelación interpuesto por ambas partes y sustentado en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, se debe advertir que el H. Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección "A" en sentencia radicada bajo el No. 05001-23-33-000-2012-00207-01(45854) del veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014) expresó lo siguiente:

"... El legislador, al redactar el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no incluir en el artículo 243 de esa norma la posibilidad de apelar el auto que imprueba una conciliación extrajudicial, está haciendo una excepción a la regla general contenida en el citado artículo 31 constitucional, valiéndose para ello de herramientas que le otorga la Carta Política, inclusive, en el mismo artículo. Ahora bien, no comparte la Sala la argumentación de los recurrentes, pues remitirse al artículo 73 de la ley 446 de 1998 para encontrar una norma aplicable que permita recurrir el auto que imprueba una conciliación extrajudicial representa una antinomia normativa entre una ley anterior con una ley posterior, esto es, entre la ley 446 de 1998 y la ley 1437 de 2011, siendo ésta última la norma que rige el presente proceso y que, al ser especial, configura una derogatoria tácita de lo dispuesto en el artículo 73 de la ley 446 de 1998, teniendo en cuenta que en el artículo 3º de la 153 de 1887 el legislador estableció reglas generales sobre la validez y aplicación de normas. Por otro lado, no le asiste la razón a las partes al argumentar, con apoyo en numeral 3 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que el auto que imprueba la conciliación pone fin al proceso, pues el trámite de la conciliación extrajudicial no es ni constituye en sí mismo un proceso judicial. Se trata es de un requisito de procedibilidad que deben cumplir quienes quieran o necesiten acceder a la administración de justicia, requisito que, en caso de no prosperar, permite tanto a la parte convocante como a la convocada iniciar, ahí sí, un proceso judicial y que, en caso de prosperar, pasa a un control de legalidad por parte del juez, control en el cual se deben verificar unos factores determinados, para garantizar que el acuerdo logrado no sea lesivo al

patrimonio estatal, ni contrario a la ley, lo cual en ningún caso significa que se haya iniciado proceso alguno...”.

De acuerdo con esto, no resulta válido el argumento esbozado por los recurrentes, toda vez que tal y como lo indica la jurisprudencia, el auto que imprueba una conciliación no pone fin a un proceso, sino que es una actuación previa que debe surtirse antes de acudir a la justicia, por tal razón se ha señalado como una excepción a la regla general contemplada en el artículo 31 superior, razón por la cual no es procedente conceder la apelación interpuesta por los apoderados de las partes intervinientes en el presente caso.

Recurso de Reposición

En relación con la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, consagra la posibilidad de interponerlo contra los autos que no sean susceptibles de apelación, de donde se colige que es admisible para el caso concreto.

Pues bien, dicho lo anterior se procederá a resolver descendiendo en cada uno de los puntos cuestionados por los recurrentes.

(iii) Traslado de los escritos

No se realizó ningún pronunciamiento al respecto.

(iv) Para resolver se considera:

Frente a los argumentos presentados por la parte convocante y la parte convocada en el sentido de que la vinculación que tuvo el Club Militar con la Comercializadora Boyacense R & G LTDA se realizó en un evento inminente de urgencia que se encuentra justificada y por lo tanto se atendió en debida forma lo reseñado por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado y por ello la Actio In Rem Verso es procedente para el caso que nos ocupa.

Vale decir que tal y como se señaló en el auto recurrido, la sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012 proferida por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado estableció que una entidad pública no puede celebrar verbalmente un contrato con un particular, sin vulnerar las normas sobre la

solemnidad del contrato estatal, porque los contratos estatales se perfeccionan cuando haya acuerdo de voluntades entre el objeto y la contraprestación y éste se suscriba por escrito, así, la forma escrita tiene un valor solemne, según el cual el contrato sólo nace a la vida jurídica cuando cumple con esa ritualidad .

Por su parte el H. consejo de Estado en reciente pronunciamiento mediante sentencia de 22 de junio de 2017, Sección Tercera, con ponencia del Magistrado JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS dentro del expediente No. 25000-23-26-000-2003-01552-01(38105) Demandante: PARQUEADEROS BOYACÁ EXPRESS., demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, señaló:

*En el establecimiento de comercio del señor William Emel Alarcón Prieto se prestó, sin contrato, servicio de parqueo a un total de 76 vehículos involucrados en procesos judiciales, sin embargo luego del retiro de los mismos con destino al "patio único" de la Fiscalía General de la Nación esta entidad no canceló valor por el servicio prestado (...) El asunto que compete a la Sala, esto es, el cobro de emolumentos no cancelados por ejecución de actividades a favor de una entidad estatal, sin que medie un contrato, debe estudiarse bajo la lupa de la teoría del enriquecimiento sin justa causa (...) **Por la vía del enriquecimiento sin justa causa, no pueden reconocerse prestaciones ejecutadas a favor de la administración por fuera de un contrato estatal** (...) Sin embargo, se establecieron tres hipótesis en los que excepcionalmente procede la declaratoria de enriquecimiento sin causa (...) Sobre el particular, es importante recordar que la primera hipótesis para la procedencia excepcional del enriquecimiento señala: "Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constreñió o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo" (...) Es decir, la procedencia excepcional del enriquecimiento se encuentra supeditada a la ausencia de culpa del particular en la prestación del servicio, circunstancia que no aparece desvirtuada en el plenario, inclusive de los hechos de la demanda se extrae que el propietario del establecimiento de comercio cohonestaba y aceptaba voluntariamente la prestación del servicio que denominó de "patios", todo motivado por la retribución económica (...) No se demostró que la Fiscalía General de la Nación hubiese constreñido al particular para la prestación del servicio, por el cual ahora se reclama (...) Precisamente, la parte demandante no demostró que la prestación del servicio hubiese doblegado su voluntad, o en otros términos que el mismo no pudo oponerse a la prestación del servicio por el cual ahora reclama (...) Para el momento en que los vehículos ingresaron al establecimiento del demandante, se encontraba vigente la ley 80 de 1993, norma de orden público tanto para la administración y los particulares, **la cual obliga a que todo vínculo se desarrolle en virtud del principio de selección objetiva previo un proceso de selección y con el soporte de un contrato estatal** (...) **La anterior normatividad fue desconocida por la parte demandante, por lo que la Sala encuentra que actuó de forma negligente y descuidada, circunstancia que impide la declaratoria de enriquecimiento sin justa causa.** (Negrilla fuera del Texto)*

Se observa en el sub lite que la entidad convocante no acredita que la entidad convocada la haya constreñido o que en ejercicio de su poder dominante o supremacía le haya sido imposible negarse a prestar el servicio requerido, por el contrario la COMERCIALIZADORA BOYACENSE R & G LTDA accedió según consta en los hechos, de manera voluntaria a suministrar los servicios requeridos sin hacer exigencia alguna, por lo que es claro que en este caso no se acreditan las circunstancias para que proceda a aprobarse el acuerdo conciliatorio, tal y como se le manifestó a las partes en el auto objeto del recurso.

Aunado a lo anterior la urgencia que se fundamenta como la causa para haber entregado los suministros en la forma en que se señaló no se enmarca dentro de las excepciones establecidas en la citada sentencia de unificación pues en la misma se señala que debe corresponder a una urgencia y necesidad en la prestación de un servicio o el suministro de bienes para evitar una amenaza o una lesión al derecho a la salud, circunstancia que no se da en el presente caso.

Es así, como con fundamento en los argumentos anteriormente esbozados se reitera la posición tomada por medio de auto de 20 de septiembre de 2017, pues al tenor de lo establecido en las normas aplicables para el caso en concreto en materia de contratación estatal la inexistencia del contrato como requisito formal y solemne conlleva a que no se puedan derivar obligaciones que puedan ser exigibles y que produzcan los efectos esperados por las partes involucradas; en este caso, que se pueda hacer efectivo el pago de los bienes y servicios suministrados.

Conforme a lo expuesto, en el sub lite no se cumple el presupuesto de que lo reclamado patrimonialmente esté respaldado en la actuación, motivo por el cual este despacho se reitera en cada uno de los argumentos desarrollados en el auto objeto del recurso.

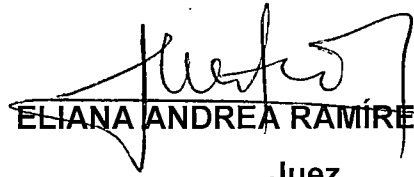
Por lo anotado, **EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, SECCIÓN TERCERA:**

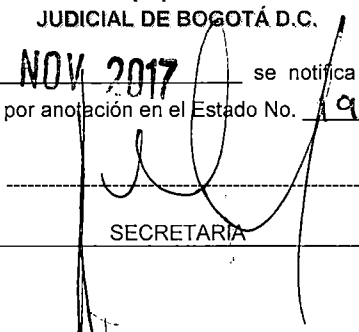
RESUELVE:

1. **No Reponer** el auto del 20 de septiembre de 2017, atendiendo las consideraciones expuestas.

2. **Rechazar** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes por improcedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>16 NOV 2017</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>193</u> .
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

EJECUTIVO.

(Cuaderno de Medidas Cautelares).

Exp.- No. 11001333603320150037100.

Ejecutante: SEGUNDO FUQUENE.

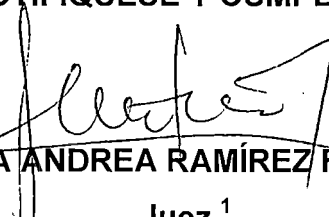
**Ejecutado: SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.
FIDUAGRARIA S.A.**

Auto de trámite No. 1680.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en sentencia de segunda instancia del 27 de septiembre de 2017 (fls.251 a 277 C. Tribunal) mediante la cual, confirmó la decisión adoptada por este Despacho de seguir adelante con la ejecución (fls.99 a 113 C. Ppal.) proferida el día 13 de octubre de 2016. Así mismo, fijó agencias en derecho y ordenó condenar en costas.

Así las cosas, una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al despacho a fin de proveer lo pertinente sobre la liquidación de costas procesales y agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.¹

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 16 NOV 2017	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
193	
SECRETARIA	

¹ Auto ½.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

EJECUTIVO.

(Cuaderno de Medidas Cautelares).

Exp.- No. 11001333603320150037100.

Ejecutante: SEGUNDO FUQUENE.

**Ejecutado: SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.
FIDUAGRARIA S.A.**

Auto de interlocutorio N° 656.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y que mediante memoriales del 5 de junio de 2017, del 9 de junio de 2017 y 28 de junio de 2017 (fls. 23 a 36, 39 a 44), el ejecutado dio cumplimiento al auto del 22 de febrero de 2017, el Despacho pasará a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por parte de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A., dentro de la oportunidad procesal pertinente y atendiendo los parámetros legales de procedibilidad, en contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2016 (fls. 3 y 4 C. Ppal.), conforme a los siguientes:

I. Antecedentes.

Mediante auto del 14 de diciembre de 2016 (fls. 3 y 4 C. Ppal.) se dispuso decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que poseyera la sociedad Fiduagraria S.A. como vocera del patrimonio autónomo del I.S.S. en razón a la suma que se le adeuda al señor SEGUNDO FUQUENE, tasando la medida en la suma equivalente a DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$217.352.833).

Seguidamente, a través de memorial del 19 de diciembre de 2016 la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del mencionado auto (fls. 5 a 8 C. Ppal.), frente al cual, la parte ejecutante describió traslado con escrito del 20 de febrero de 2017 (fls.9 y 10 C. Ppal.).

En este orden, el Despacho previo a resolver el referido recurso, optó por oficiar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio de Salud y Protección Social para que dentro del término de cinco (05) días, informaran cuales cuentas de la fiduciaria Fiduagraria S.A., como vocera del patrimonio autónomo del I.S.S., correspondían a dineros del Sistema General de Participaciones, y cuales no tenían dicha naturaleza y si estas últimas se catalogaban o no como cuentas inembargables, exponiendo la razones de tal calidad (auto del 22 de febrero de 2017)¹.

Finalmente, una vez allegadas la respuestas requeridas, esta se pusieron en conocimiento de las partes, mediante auto del 14 de junio de 2017 (fls. 38 C. Ppal.), sin que se pronunciaran al respecto.

I.I. Argumentos del recurrente.

La apoderada de la parte ejecutante afirmó en su escrito de replica que las cuentas administradas por el Patrimonio Autónomo de Remanentes (PAR ISS) eran inembargables. Tal afirmación la sustentó con fundamento en la descripción del objeto contractual suscrito en el contrato fiducia número 015 de 2015, consistente en *“sustituir al ISS en liquidación en los convenios interadministrativos celebrados con COLPENSIONES, o los celebrados con fondo privados para el pago de aportes a la seguridad social en pensiones de trabajadores y ex trabajadores del Instituto de Seguros sociales”*.

En este orden, la parte advierte que el patrimonio autónomo administra cuentas de recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, que hace parte del Sistema de Seguridad Social, compendiado por obligaciones pensionales, bonos pensionales, cuotas partes pensionales y daciones en pago derivadas de procesos de cobro coactivo que tenía a cargo el Instituto de Seguros sociales como

¹ Folio 12. Cuaderno medida cautelar.

administrador del Régimen de Prima Media, por tanto dichos recursos con inembargables.

I.II. Escrito de la parte ejecutante.

El apoderado de la parte ejecutante trae a colación el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 1238 del Código de Comercio a fin de sustentar la viabilidad jurídica de la medida cautelar solicitada, máxime cuando: *“la sentencia que se está cobrando en el presente proceso data de febrero de 2012 y ante el entonces ISS se solicitó el pago de la misma en diferentes oportunidades varias de ellas con fecha anterior a la fecha en que ordenó la liquidación de la entidad (28 de septiembre de 2012), continuando con esta argumentación el contrato de fiducia mercantil celebrado entre el ISS en liquidación y FIDUAGRARIA SA data del año 2015, es decir la obligación que se cobra y que corresponde a las cuantificación de DERECHOS LABORALES que no fueron pagados por el ISS por la omisión que demostró dentro de un proceso de reparación directa es muy anterior al 2015.”*²

Aunado a lo anterior pone de presente que la certificación expedida por el Jefe del Departamento Financiero de la fiduciaria y en atención al artículo 134 de la Ley 100 de 1993, muestra como no todas las cuentas bancarias se hallan recursos del Sistema de Seguridad Social o del Sistema General de Participaciones, por lo que la cuentas diferentes a estas pueden ser embargables.

I.III. Respuesta Patrimonio Autónoma de Remanentes I.S.S.

El Departamento Jurídico del P.A.R. I.S.S. respondió al requerimiento del Despacho de conformidad con la remisión por competencia, hecha por el Ministerio de Hacienda (fls.18 a 22 C.M.C.).

La sociedad fiduciaria trae a cuenta una de las obligaciones suscritas con ocasión al contrato de fiducia número 015 de 2015: *“REALIZAR EL PAGO DE LA OBLIGACIONES CONTINGENTES Y REMANENTES A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN”*³ y acota que las mismas deberán

² Folio 9 del cuaderno de medidas cautelares.

³ Folio 25 al respaldo. Ibídem.

devenir de condenas impuestas en los procesos judiciales, arbitrales y administrativos y las obligaciones condiciones que haya identificado el liquidador con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio, y en todo caso estas serán atendidas con sujeción a la prelación de créditos y a la disponibilidad de recursos.

Al respecto señala que en cumplimiento del artículo 32 del Decreto Ley 254 de 2000 el Agente Liquidador del ISS dejó un plan de pagos para las obligaciones remanentes, con el cual entregó al patrimonio autónomo, recursos líquidos con exclusividad para el pago condenas graduadas y calificadas en primera clase, relacionadas con derechos laborales.

A su vez, indica que el artículo 594 del Código General del Proceso al reglar que son inembargables los bienes que establezca la Constitución Política de Colombia o la leyes especiales, permite la aplicabilidad del artículo 1677 del Código Civil que en su numeral 8º expresa que la *“la propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente”*.

Aunado a lo expuesto, resalta en todo caso que la misma norma relacionó algunas especificaciones de bienes inembargables como los secundarios al Sistema General de Participación, Regalías y al Sistema General de Seguridad Social, aduciendo que dentro del primer grupo y el tercero se encuentran las cuentas y recursos que maneja y administra el patrimonio autónomo del Instituto de Seguros sociales.

Sobre el particular hace las siguientes afirmaciones:

“Así mismo, el P.A.R. I.S.S. administra unas cuentas contentivas de recursos del Sistema de Seguridad Social Integral, entre las cuales se encuentran obligaciones pensionales, bonos pensionales, cuotas partes pensionales, daciones en paso provenientes de los procesos de cobro coactivo que tenía a cargo el otrora Instituto de Seguros sociales como administrador del Régimen de Prima Media; rubros y partidas que una vez depurados deben ser transferidos a las Entidades Pertinentes (sic), los cuales por su destinación específica, resultan de naturaleza inembargable.

(...)

Es claro que los recursos que el Patrimonio depura por concepto del situado fiscal, esto es, los ingresos que la Nación cedió para el

financiamiento y garantía de la prestación del servicio de salud en los entes territoriales, así como los destinados a Positiva Compañía de Seguros –entidad última que recibió los activos, pasivos y contratos de la Administradora de los Riegos Laborales del extinto I.S.S.; y los que hacen relación a las cuotas partes pensionales, los recaudados por procesos de cobro coactivo iniciados ante la mora en cotizaciones al sistema a cargo de empleadores y las daciones en pago, los del régimen de prima media con prestación definida y los remanentes de los títulos judiciales correspondientes a este sector; se constituyen como preceptos imperativos exigibles al fideicomiso por la propia Constitución Política y por la Ley, de manera obligatoria y a título definitivo, para el financiamiento de un servicios específico, en este caso el Sistema de Seguridad Social Integral.”

Finalmente, el Patrimonio Autónomo del I.S.S. concluye que los recursos que administra ostentan la calidad de inembargables de conformidad con el Código General del Proceso, y además el carácter de destinación específica en tanto debe garantizar el pago de las obligaciones oportunamente graduadas y calificadas en el proceso de liquidación, así como la financiación del Sistema de Seguridad Social Integral.

Con fundamento en lo expuesto se hacen las siguientes,

II. Consideraciones.

Más allá de la oportunidad y el modo en que el acreedor de la obligación, objeto del presente proceso tiene derecho a perseguir la obligación reconocida, lo cierto es que identificar la naturaleza de los recursos con los cuales se pretende satisfacer la deuda, es un elemento *sine quanon* a la hora de ordenar la retención de los mismos.

En este sentido, no es gratuito que el legislador advierta sobre la inembargabilidad de los recursos provenientes del sistema general de participación, regalías y seguridad social, a través del artículo 594 del Código General del Proceso, sólo habilitándolo para insistir en la retención de dicho recursos, siempre y cuando la misma ley disponga su procedibilidad, y en todo caso el pronunciamiento del juez debe contener expresamente tal disposición legal.

En razón al párrafo que precede y tomando en cuenta los fundamentos expuestos por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. el Despacho encuentra que las cuentas y recursos que actualmente administra esta sociedad, cuyo origen deviene de la actividad y desarrollo del objeto social del extinto Instituto de Seguros sociales, deriven de recursos de la seguridad social.

Aunado a lo anterior el Decreto 2148 de 1992 mediante el cual, en otrora fue reestructurado el Instituto de Seguros Sociales, deja en claro que el extinto instituto cumplía obligaciones de carácter prestacional y asistencial, es decir, no solo se le encomendó el régimen de pensional de prima media con prestación definida sino garantizar a sus afiliados y beneficiarios la prestación de los servicios médico-asistenciales integrales (artículos 1º, 2º, 3º Decreto 2148 de 1992).

En este orden, no resulta falto de veracidad que los recursos que actualmente administra la sociedad FIDUAGRARIA S.A. del extinto I.S.S. provengan y estén relacionados con el sistema seguridad social cuando la misma naturaleza del objeto social desarrollado por el Instituto de Seguros Sociales, así lo ameritaba.

Corolario de lo expuesto, este Juzgado repondrá el auto del 14 de diciembre de 2016 (fls. 3 y 4 C. Ppal.) mediante el cual, dispuso decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que poseyera la sociedad Fiduagraria S.A. como vocera del patrimonio autónomo del I.S.S. en razón a la suma que se le adeuda al señor SEGUNDO FUQUENE, tasando la medida en la suma equivalente a DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$217.352.833).

No obstante, lo anterior se advertirá al representante legal de la sociedad FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. sobre las consecuencias disciplinarias, fiscales y penales que conlleva el no pago de las sentencias judiciales de conformidad con los artículos 195 y 298 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues esto trasgrede directamente la materialización de la justicia y de contera los derechos amparados en los pronunciamientos aquí proferidos. La morosidad, la negligencia y la desidia en el cumplimiento de órdenes judiciales implican este tipo de responsabilidad.

En consecuencia, el Despacho

III. Resuelve.

PRIMERO: REPONER el auto proferido el día 14 de diciembre de 2016 conforme a las consideraciones expuestas. En consecuencia se niega la medida cautelar solicitada por el ejecutante.

SEGUNDO: SE ADVERTE al representante legal de la sociedad FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. sobre las consecuencias disciplinarias, fiscales y penales que conlleva el no pago oportuno y cabal de las sentencias judiciales, de conformidad con los artículos 195 y 298 Código de Procedimiento Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>16 NOV 2017</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>193</u>	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

EJECUTIVO.

(Cuaderno de Medidas Cautelares).

Exp.- No. 11001333603320150037100.

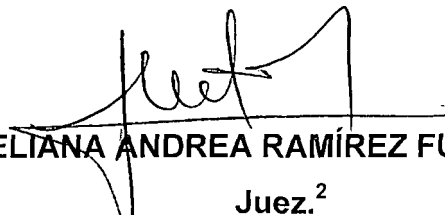
Ejecutante: SEGUNDO FUQUENE.

**Ejecutado: SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.
FIDUAGRARIA S.A.**

Auto de trámite No. 1699.

Teniendo en cuenta que la providencia de seguir adelante con la ejecución (proferida el 13 de octubre de 2016)¹ a la fecha de encuentra ejecutoriada, se conmina para que cualquiera de las partes allegue la liquidación del crédito, en los términos del numeral primero dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, dentro del lapso de diez (10) días contados a partir de la firmeza del presente auto, habida cuenta que la traída la parte ejecutante en fecha del 25 de octubre de 2016 no se presentó en la oportunidad procesal pertinente (fls. 114 y 115 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.²

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 16 NOV 2017	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
193	SECRETARIA

¹ Folios 99 a 113 del cuaderno principal.

² Auto 3/3.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-31-033-2013-00079-00

Demandante: ADRIANA LUISA SANCHEZ DELGADO

**Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL**

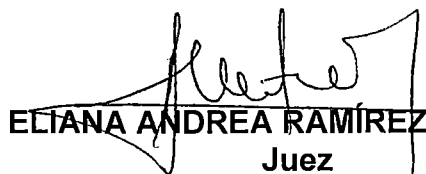
Auto de trámite No.1687

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, Subsección "A", mediante proveído del 9 de octubre de 2017 inadmitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia aquí proferida el 7 de abril de 2017.

No obstante lo anterior, se advierte que los términos judiciales fueron suspendidos por un cierre extraordinario efectuado desde el 17 al 24 de abril de 2017 de conformidad con lo establecido en el acuerdo No. CSJBTA 17-516 con ocasión al cambio de sede de los Juzgados Administrativos del edificio CASUR al complejo judicial del CAN.

Por lo anteriormente expuesto se devolverá el expediente a dicha corporación para lo pertinente, por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **16 NOV 2017** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **143**


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-31-033-2013-00008-00

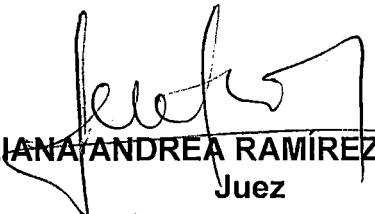
Demandante: JUAN DE LOS SANTOS PEDRAZA Y OTROS

Demandado: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y OTRA

Auto de trámite No.1683

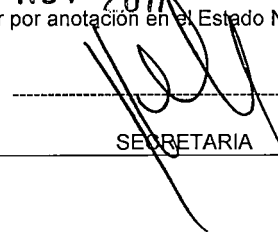
Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, Subsección "B", en providencia del 6 de septiembre de 2017, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia aquí proferida el 30 de enero de 2017, por secretaría liquídense las costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 NOV 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 193


SECRETARIA